

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 120

No habiéndose remitido hasta la fecha por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las relaciones que se interesaban en mi Circular número 12 de fecha 12 de Enero del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial» número 6 de 14 del mismo mes, se advierte por medio de la presente que dichas relaciones deberán ser remitidas sin excusa ni pretexto alguno en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el expresado «Boletín».

Como el no envío de la precitada relación implica una negligencia en el cumplimiento de órdenes superiores por parte de los titulares de las Secretarías de dichas Corporaciones, se impone a todos y cada uno de ellos una multa de veinticinco pesetas que deberá ser hecha efectiva en el plazo improrrogable de ocho días en el correspondiente papel de pagos al Estado, en este Gobierno Civil.

Guadalajara 19 de Mayo de 1950.

1195

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

— Relación que se cita —

Abánades.
Ablanque.
Alaminos.
Alarilla.
Aldeanueva de Atienza.
Algora.
Alique.
Anguita.
Aragoncillo.
Armallones.
Baidés.
Balbacil.
Baños de Tajo.
Bañuelos.
Bodera (La).
Bustares.
Cabanillas del Campo.
Cabezadas (Las).
Canales del Ducado.
Canales de Molina.
Carrascosa de Henares.

Casas de San Galindo.
Castellar de la Muela.
Castilnuevo.
Cendejas de Enmedio.
Cendejas de la Torre.
Cillas.
Clares.
Cogollor.
Corduente.
Cortes de Tajuña.
Cubillejo de la Sierra.
Cubillejo del Sitio.
Cuevas Labradas.
Chillarón del Rey.
Durón.
Escariche.
Escopete.
Espinosa de Henares.
Fuembellida.
Fuentelencina.
Henche.

Hombrados.
Hontanares.
Horche.
Horna.
Huérmeces del Cerro.
Hueva.
Lebrancón.
Ledanca.
Luzaga.
Mandayona.
Mazaréte.
Miedes de Atienza.
Miralrío.
Molina de Aragón.
Mondéjar.
Moratilla de Henares.
Morenilla.
Navalpotro.
Navas de Jadraque.
Negredo.
Olivar (El).
Olmeda de Cobeta.
Ordial (El).
Padilla de Hita.
Pálmaces de Jadraque.
Pedregal (El).
Pelegrina.
Peralejos de las Truchas.
Piqueras.
Renales.
Riba de Saelices.

Ribarredonda.
Rueda de la Sierra.
Saelices de la Sal.
Santiuste.
Saúca.
Sayatón.
Semillas.
Somolinos.
Taravilla.
Terzaga.
Terraza.
Torete.
Torrecuadrada de Valles.
Torremocha del Campo.
Torremocha del Pinar.
Torresaviñán (La).
Vado (El).
Valdarachas.
Valdeavellano.
Valfermoso de las Monjas.
Valhermoso.
Villanueva de Alcorón.
Villanueva de Argecilla.
Villar de Cobeta.
Villaviciosa de Tajuña.
Viñuelas.
Yebes.
Yela.
Yunta (La).
Zaorejas.
Zorita de los Canes.

CIRCULAR NÚM. 121

Con el fin de continuar la erradicación de la «Rabia Canina», ya que con bastante frecuencia se vienen dando casos de dicha enfermedad en esta provincia con el consiguiente peligro, tanto para la especie humana como para el ganado, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del vigente Reglamento de Epizootias, he decidido decretar una campaña de vacunación antirrábica obligatoria en toda la provincia de mi mando, la cual se llevará a efecto con arreglo a las normas siguientes:

1.^a La citada campaña dará comienzo a partir de la primera quincena del próximo mes de Junio, sin otro aviso que el de la presente Circular.

2.^a Dicha medida afectará a todos los perros de la provincia, cualquiera que sea su raza, uso o condición, a no ser que su dueño demuestre ante los Servicios

Municipales Veterinarios, con certificación oficial, el tenerlo vacunado en un plazo que no exceda de seis meses en el momento de dar comienzo la campaña.

3.^a Como medida preparatoria a poner en práctica a partir de esta misma fecha, se efectuará en todos los Municipios un empadronamiento oficial de todos los perros de la localidad, en el que se hará constar el nombre y residencia del dueño, edad, raza y servicio del perro, y en observaciones si está o no vacunado, y si su dueño desea que se le vacune en caso de que no lo esté. Este empadronamiento se hará por los Inspectores Municipales Veterinarios, a los que prestarán toda ayuda y colaboración las Alcaldías respectivas.

4.^a Por los Inspectores Municipales Veterinarios se harán los pedidos de vacuna antirrábica que se precisen a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, cuyos pedidos deberán figurar en dicho Servicio antes del 1.^o de Junio del corriente año.

5.^a Los perros que no quieran ser vacunados por sus dueños serán recogidos por Agentes de la Autoridad local y sacrificados o entregados a Laboratorios o Institutos Antirrábicos que lo soliciten del Ayuntamiento, previa conformidad del Inspector Municipal Veterinario.

6.^a A los perros vacunados se les proveerá de una medalla y un certificado oficial, debiendo exhibir la primera el animal aplicada en el collar correspondiente, sin cuyo requisito no podrá circular libremente sin que su dueño incurra en responsabilidad y en sanción.

7.^a Transcurrido un mes de iniciada la campaña de vacunación a que se alude, se considerarán como vagabundos todos los perros que no estén vacunados y provistos de medalla y certificado oficial.

8.^a A partir de entonces se ordenará una recogida a fondo y sin contemplaciones ni sensiblerías de todos los perros que circulen sin estar de acuerdo con la norma 6.^a y se depositarán en las perreras o locales que designe la Alcaldía, donde permanecerán durante cuarenta y ocho horas, donde serán sacrificados si en ese espacio de tiempo no fuesen reclamados por sus dueños.

9.^a El rescate de los comprendidos en la norma anterior podrá hacerse previa vacunación y pago por su dueño de una multa de 50 pesetas, cuya multa se hará cumplir con carácter inflexible por todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando.

10. El importe de cada vacunación, será el siguiente: Perros menores de 15 kilos de peso, 13 pesetas, y perros mayores de dicho peso, 20 pesetas; teniendo en cuenta que en los referidos precios van incluidos los gastos de aplicación, vacuna, medalla y certificado oficial.

11. Los perros vacunados serán vigilados y reconocidos periódicamente por el Inspector Municipal Veterinario, quien informará a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería del resultado de este reconocimiento y de las observaciones recogidas.

Lo que se dispone para el más exacto cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, quienes prestarán su ayuda y colaboración en el mejor cumplimiento de este servicio y de los Inspectores Municipales Veterinarios, que pondrán su mayor celo en la aplicación rigurosa de estas medidas, así como del público en general que prestará su colaboración decidida, sin necesidad de acudir a sanciones que, en caso de resistencia, me vería obligado a imponer a todo el que pretenda soslayar el cumplimiento de esta campaña sanitaria de tanta trascendencia para la salud pública.

Guadalajara 17 de Mayo de 1950. 1183

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 122

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta

de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Agalaxia Contagiosa», en el ganado ovino del término municipal de Peñalba de la Sierra.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el sitio denominado «Rebisquillo y Segoviano», como zona sospechosa el «Cabezuelo Pinar» y el término de Boticigano y como zona de inmunización el referido término de Peñalba de la Sierra.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 17 de Mayo de 1950. 1184

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 123

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Sarna», en el término municipal de Las Inviernas, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento, Guadalajara 19 de Mayo de 1950. 1196

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa—privación de libertad o multa—que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo. El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero. El que condujere un vehículo de

motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo cuarto. El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto. El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

Artículo sexto. El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

Artículo séptimo. El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehículos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo. El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo noveno. El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor, ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez. Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once. Todo conductor condenado con delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en algunos de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

Artículo doce. El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo catorce. Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie RN-3, número 100115, expedida por la ORAPA de Burgos.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaria General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 5 de mayo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Distrito Forestal de Guadalajara

Delegación Provincial de Pesca Fluvial

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley de 20 de Febrero de 1942, ha dispuesto en 18 de Abril último la veda absoluta y extraordinaria, por un periodo de dos años, en los 25 kilómetros de curso del río Solana, de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 16 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe Delegado, Manuel de Isasa. 1179

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, serie P, número 604476, extendido por el Jefe de Almacén de Budia, a favor del vecino de El Olivar don Fernando Viana Calvo, se pone en general conocimiento, que si en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de este aviso en el «Boletín Oficial», no se presentase reclamación alguna, se procederá a la anulación del resguardo original y extensión del duplicado.

Guadalajara 17 de Mayo de 1950.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1192

(Derechos de inserción, 21'00 ptas.)

Ayuntamientos

SAYATON

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 17 del actual, ha acordado la venta en pública subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, en el sitio llamado «Fuente Vieja», de esta localidad, con una superficie de 45 metros cuadrados, por el precio mínimo de 146'25 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La mencionada subasta se efectuará por pujas a la llana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, a las

doce horas, el domingo día 28 del actual. Caso de resultar desierta, se verificará una segunda y última, en idénticas condiciones, el domingo, día 4 de Junio próximo.

Sayatón 17 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Pedro del Olmo. 1186

(Derechos de inserción, 28'50 ptas.)

OCENTEJO

El día 30 del actual, a las diez horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 610 pinos cortados y pelados que miden, aproximadamente, 150 metros cúbicos, al precio de 150 pesetas metro.

De resultar ésta desierta, se celebrará la segunda el día 3 de Junio y, en su caso, la tercera, el día 9 del mismo, en igual precio que el señalado para la primera.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables.

Ocentejo 17 de Mayo de 1950.—El Alcalde, P. A. y O., Eusebio Martínez. 1191

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

USANOS

Don Fidel de Diego Ranz, Alcalde Nacional de esta villa de Usanos.

Hago saber: Que en esta Secretaría municipal y con objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público por el lapso de tiempo de ocho días hábiles, el padrón de los vehículos (carros agrícolas y bicicletas) de este término municipal, correspondiente al año de 1949, por tasa de rodaje por vías provinciales, como arbitrios e impuestos sobre dichos vehículos, creados y a tenor de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, y que el importe de dicho padrón ha de ser ingresado en dicha Corporación Provincial.

Usanos 19 de Mayo de 1950.—El Alcalde-Presidente, Fidel de Diego. 1197

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Molina de Aragón, Sacedón, Balconete, Canales de Molina, Horche, Rebollosa de Hita, Tamajón, Torija, Yélamos de Abajo y Torremocha del Pinar, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Cifuentes, la relación de altas y bajas de urbana, las cuentas municipales y el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Salmerón, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Cubillejo de la Sierra y Cubillejo del Sitio, las cuentas municipales y la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Armuña de Tajuña y Torrubia, la relación de altas y bajas de urbana y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Juzgados Comarcales

COGOLLUDO.—Edicto

Por providencia del día de hoy del señor Juez Comarcal don Augusto Piqueras Abad, se ha acordado tenga lugar la celebración del juicio de faltas número 7 de este año, por lesiones, contra Vicente Gil Lop, el día 23 del próximo mes de Junio y hora de las once del mismo, ante la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en la plaza del General Franco, número 7.

En su virtud, por la presente se cita al expresado Vicente Gil Lop, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que como denunciado comparezca el día y hora antes expresado, pudiendo asistir con los medios de prueba que intente valerse a justificar su de-

recho; bajo apercibimiento que, de no comparecer ni alegar causa justificada, le parará en su rebeldía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, según previene el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cogolludo 17 de Mayo de 1950.—El Secretario, P. H., firma ilegible. 1188

SINDICATO PROVINCIAL DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA de Guadalajara

Libertad de precios de venta de yesos, cales y escayolas

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por resolución S. 51511-26, de 11 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio el expediente de referencia citada, incoado a instancia de varios industriales, sobre libertad de precio de venta en fábrica de yesos, cales y escayolas, esta Secretaría General Técnica, en usos de las atribuciones que le han sido concedidas, vistos los informes favorables emitidos por la Dirección General de Arquitectura, Instituto Nacional de la Vivienda y ese Sindicato, y a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, ha resuelto autorizar la libertad de precios de venta en fábrica, con carácter general para toda España, de los yesos, cales y escayolas. Esta libertad deberá ser vigilada por ese Sindicato, y si los precios de venta de estos materiales llegasen a valores injustificados, deberá poner el hecho en conocimiento de esta Secretaría General Técnica para que por la misma se tomen las medidas oportunas.—Los márgenes comerciales y el régimen de envases serán los actualmente vigentes.»

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para el de los industriales afectados por esta resolución ministerial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 17 de Mayo de 1950.—El Jefe del Sindicato, José M.^a Esteban.—V.^o B.^o—El Vicesecretario provincial de Ordenación Económica, José Asensio. 1198

Administración del "Boletín Oficial"

AVISO IMPORTANTE

Siendo varios los suscriptores que hasta la fecha no han hecho efectivo el importe de la renovación por su suscripción correspondiente al año actual 1950, considerada ésta como obligatoria para todos aquellos suscriptores que no han comunicado su baja en fin de Marzo último, conforme se les advirtió por aviso de esta Administración, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 35 y sucesivos, se ruega verifiquen el pago de la mencionada suscripción, con la urgencia posible; pues en caso contrario, les será exigida su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con lo que determina el artículo 14 de la Ordenanza y en el que, desde luego, quedan incursos.

También se pone en conocimiento de todos los suscriptores que han remitido a esta Administración sus giros por la cantidad de 60 pesetas, deberán abonar la diferencia existente de 10 pesetas, con la urgencia posible, como importe total de la suscripción.

Guadalajara 22 de Abril de 1950.

La Administración.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL